

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN

EXPEDIENTE No. 30 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XII, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3° fracción XXXVII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 38 Bis, 42 fracción XII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 01 de abril de 2025, se dio cuenta con una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 y un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por las diputadas Dulce Belén Uribe Mendoza, Tania López López, Cecilia Olivia Cruz Merlín, Elisa Zepeda Lagunas, Irma Pineda Santiago, Dennis García Gutiérrez y los ciudadanos diputados Iván Osael Quiroz Martínez, Oliver López García,

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Isidro Ortega Silva e Isaac López López, integrantes de las comisiones permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

2.- Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./739/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el dos de abril de dos mil veinticinco a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 30 del índice de dicha Comisión.

3.- El y las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, con fecha 27 de mayo de dos mil veinticinco se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de la iniciativa de mérito, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 59, fracciones I, II, LV, LX y LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 63, 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 1, 34 y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hacen las diputadas Dulce Belén Uribe Mendoza, Tania López López, Cecilia Olivia Cruz Merlín, Elisa Zepeda Lagunas, Irma Pineda Santiago, Dennis García Gutiérrez y los ciudadanos diputados Iván Osael Quiroz Martínez, Oliver López García, Isidro Ortega Silva e Isaac López López, integrantes de las comisiones permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos en la cual proponen adicionar un segundo párrafo al artículo 30 y un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

"La sentencia que origina esta iniciativa deviene de una demanda en la que personas indígenas mixtecas originarias de San Pedro Jicayán, plantean que dicho municipio regido por el Sistema de Partidos Políticos, se encuentra constituido por doce agencias municipales, habitadas por indígenas mixtecos, predominantemente hablantes de su lengua originaria; por lo que es necesaria la integración de una regiduría de pueblos indígenas y afromexicanos.

Los demandantes indicaron que han presentado escritos ante el ayuntamiento de San Pedro Jicayán, solicitando que la administración municipal se integre por un regidor de asuntos indígenas obteniendo como respuesta a la negativa por parte de las autoridades municipales.

Señalaron como agravio la omisión del Congreso local de regular el mecanismo para la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca. toda vez que el artículo 11 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca establece que:



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Artículo 11.- los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o afromexicanas promoverán la creación de regidurías de pueblos indígenas y afromexicanos según corresponda. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Sin embargo, a consideración de los demandantes no se ha armonizado la constitución local.

El tribunal local estimó fundado el agravio de la parte demandante pues consideró que hasta este momento los pueblos y comunidades indígenas no pueden hacer efectivo el derecho establecido, aunado a lo anterior en la sentencia, el Tribunal local estableció que el Congreso debe considerar, que las personas que ostenten estas regidurías deberán ser designadas conforme a las tradiciones políticas de los pueblos y comunidades indígenas que integren los municipios en cuestión, por lo que debe considerar esta característica en la regulación que realice del mecanismo para acceder a dicha regiduría; ello porque la implementación de dicha representación tiene el propósito de fortalecer la participación y representación de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

La resolución aplica el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis VII2016, la cual sostiene que la institución de Regidurías indígenas es una variante en los municipios con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, la cual deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas.

En ese sentido el Tribunal local consideró acreditada la omisión atribuida al congreso local por lo que fundando su resolución en el artículo 103 de la ley de medios local decretó:

- Ordenar al Congreso local que en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para armonizar el marco normativo local y regular el mecanismo que permita la materialización de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades indígenas relativo a la creación de la Regiduría de pueblos indígenas y afromexicano en los municipios no indígenas del estado, concediendo como plazo de cumplimiento 90 días antes de que*



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

inicie el proceso electoral ordinario siguiente de los Municipios que se rigen por el Sistema de partidos políticos, debiendo informar a esa autoridad e de forma cuatrimestral las acciones adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.

- *En caso de incumplimiento se estableció como medio de apremio una amonestación al Congreso del Estado.*

Así mismo, se ordenó realizar la publicación del resumen oficial de la sentencia en el periódico oficial del estado, así como la realización de la traducción del resumen oficial en las variantes lingüísticas existentes en los municipios no indígenas del Estado. Como marco normativo, la sentencia estableció el Artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su base A fracción III, que garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Adicionalmente, hace alusión a dicho fundamento en cuanto a que contempla que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y de ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hagan sido electos o designados en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

En ese mismo sentido se fundamenta en la fracción VII de ese mismo artículo segundo Constitucional, que contempla la elección de representantes ante los Ayuntamientos y los municipios con población indígena, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Además, se fundamenta en el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ya que éste reconoce a la entidad como multiétnica, pluricultural y multilingüe señalando que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos y la interpretación de las normas relativas a ellos; así como el artículo 16 que reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, mismo que se



“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca”

expresa como autonomía y reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos y en general todos los elementos que configuran su identidad.

Por consiguiente, en la Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas Afrooaxaqueñas del Estado de Oaxaca, haciendo referencia de que esta es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución local y que en su artículo 2, reconoce la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural del estado de Oaxaca y en su artículo cuarto consagra el Derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social económica política y cultural.

Otro fundamento legal del que hace referencia, es el artículo 10 de la mencionada ley, ya que prevé que cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho colectivo de constituirse con autonomía acorde a sus sistemas normativos internos y a lo previsto en la Constitución federal, la Constitución local, la Ley orgánica municipal y la ley electoral local.

Es necesario recalcar que, aunado a esta fundamentación y al cumplimiento de la sentencia del TEEO de 2022, hay que agregar el hecho y a pesar de que los municipios indígenas de Oaxaca albergan en términos porcentuales una mayor población de personas que se adscriben o se reconocen como indígenas, en cifras absolutas son municipios no indígenas o de partidos políticos los que concentran una mayor población de personas o comunidades identificadas como indígenas (ya sea por auto-adscripción o por hablar una lengua originaria).

Un ejemplo de lo anterior es que si comparamos el porcentaje de población hablante de lengua mixteca de un municipio indígena como San Antonio Tepetlapa (más del 729% del total de sus habitantes) con el porcentaje de hablantes de lengua mixteca en el Municipio (no indígena) de Santiago Pinotepa Nacional (menos del 17% del total de sus habitantes), puede pensarse que el número de hablantes de lengua indígena en Pinotepa Nacional es pequeño comparado con el caso de Tepetlapa, sin embargo, esto se pone en entredicho cuando se observan las cifras absolutas detrás de estos porcentajes



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En San Antonio Tepetlapa, la cifra total de mixteco-hablantes contabilizada por el INEGI en su Censo de Población y Vivienda 2020 es de 3590, mientras que en el caso de Santiago Pinotepa Nacional es de 9374, es decir que la cantidad de hablantes de una lengua indígena en el municipio indígena de San Antonio Tepetlapa es casi tres veces menor a la del municipio no indígena de Santiago Pinotepa Nacional. Si esta misma comparación la hacemos desde un caso como el de San Pedro Jicayán, la situación es aún más apremiante, ya que a diferencia de otros municipios de partidos políticos, Jicayán sí cuenta con un porcentaje mayoritario de población indígena con base en un criterio lingüístico (más del 80% de la población es hablante de una lengua indígena según el censo de INEGI 2020), si a eso, por otro lado, se le suma que las agencias municipales y de policía se rigen internamente mediante sistemas normativos indígenas y/o de usos y costumbres, queda entonces justificada la demanda de integración de una regiduría de pueblos indígenas y afroamericanos al ayuntamiento municipal".

CUARTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS.- Las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales consideramos que la iniciativa presentada por las diputadas promoventes es viable, conforme a lo establecido en la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDC/271/2021, de la cual se advierte que la parte recurrente controvierte la omisión del Congreso Local de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca, que contenga como principal característica que las personas que ocupen dicho cargo sean designadas conforme a las tradiciones políticas de las comunidades indígenas que lo integran.

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado se señala que al haberse acreditado la omisión atribuida al Congreso Local, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103 de la Ley de Medios Local, se decretan los siguientes efectos:



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTEALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

I. Se ordena al Congreso Local que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para armonizar el marco normativo local y regular el mecanismo que permita la materialización de lo establecido en artículo 11 de la Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades, relativo a la creación de la regiduría de pueblos indígenas, en los municipios no indígenas del Estado.

II. Se ordena realizar por única ocasión la publicación del resumen oficial de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Estado, para tales efectos se vincula a la Secretaría General y a la Unidad Administrativa, ambas de este Tribunal, realicen las gestiones necesarias para su debida publicación, como son: el pago de los derechos correspondientes; así como la remisión del resumen oficial de manera impresa y de manera digital en formato "pdf" y en formato editable.

III. Se ordena realizar la traducción del resumen oficial del presente fallo, en las variantes lingüísticas existentes en los municipios no indígenas del Estado, misma que deberá hacerse llegar a los municipios correspondientes a efecto de que otorguen debida publicidad en las comunidades respectivas.

Ahora bien, acorde a lo antes señalado artículo 1° de la Constitución Federal, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Así mismo el artículo 2° de la mencionada Constitución establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca”

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, establece en su artículo, artículo 4, numeral 1 y 3 que, se deberán adoptar las medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos.

Por su parte la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, establece en su artículo 11 que:

Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o afroamericanas promoverán la creación de regidurías de pueblos indígenas y afroamericanos, según corresponda. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Por lo antes expuesto es procedente adicionar un segundo párrafo al artículo 30 y un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; para armonizarla con la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericano del Estado de Oaxaca.

QUINTO: Expuestas las consideraciones anteriores esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XVI, 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26 párrafo primero, 27 fracciones



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42 fracción XVI, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consideramos procedente la presente iniciativa, por lo que la sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideramos pertinente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona se adicionan un párrafo segundo al artículo 30 y un párrafo cuarto al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan un párrafo segundo al artículo 30 y un párrafo cuarto al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los municipios regidos por el sistema de partidos políticos deberán instaurar entre sus regidurías una Regiduría de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de la cual su titular deberá ser persona Indígena o Afromexicana.

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento establecerá en sus respectivos bandos de policía y gobierno, así como en los reglamentos municipales las denominaciones o materias de las regidurías, mismas que se harán atendiendo a las necesidades reales del municipio, señalando además las funciones y/o atribuciones de la Regiduría.

Lo que confiere al párrafo anterior en relación con los municipios regidos por el sistema de partidos políticos deberán instaurar entre sus regidurías una Regiduría de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de la cual su titular deberá ser persona Indígena o Afromexicana.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - Comuníquese el presente Decreto a las instancias correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de junio de dos mil veinticinco.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES



DIP. ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA
PRESIDENTE



DIP. VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA
INTEGRANTE



DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE



**DIP. SANDRA DANIELA TAURINO
JIMÉNEZ**

INTEGRANTE



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE